

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 2016120032151

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 27-09-2016

Señora

**María Margarita Valenzuela Ramirez**

Carrera 3 A No. 3-48 Fortalecillas

sgobierno@alcaldianeiva.gov.co

Neiva, Huila

**Asunto:** Su solicitud de concepto relacionado con el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, remitido a esta oficina por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante radicado 20165510265382.

Cordial saludo,

Señala en su escrito, que el Río Fortalecillas viene siendo explotado por una persona jurídica en virtud de un título minero y licencia ambiental legalmente otorgada, y que atendiendo a algunas restricciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, no se encuentran extrayendo arena de una parte de la zona que tienen bajo su concesión, lo que ha imposibilitado entregar dicho material a la comunidad, generando su inconformidad y la inquietud de poder resolver esta situación extrayendo material de otra zona del río.

Conforme con lo anterior, y con fundamento en el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, solicita se emita concepto referente a si es permitido extraer material de arrastre del Río Fortalecillas por parte de un grupo de personas que devengan sus ingresos de esa actividad, de manera ocasional y mediante medios manuales (utilización de palas), para ser entregado a los habitantes del corregimiento quienes lo requieren para adelantar obras de ornato en sus viviendas.

Para dar respuesta a su solicitud, consideramos necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 152 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**Artículo 152. Extracción ocasional.** La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de



sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma, se colige que la extracción ocasional y transitoria de minerales industriales sólo puede ser realizada por el propietario de la superficie del predio en donde se encuentra el mineral, para su propio consumo en obras de reparación de sus viviendas e instalaciones, quedando prohibido otro tipo de uso industrial o comercial.

En ese sentido, esta Oficina Asesora Jurídica estima que la hipótesis planteada en su solicitud de concepto, en donde pregunta si es posible extraer material del río por parte de un grupo de personas que devengan sus ingresos de esa labor, para ser entregado a los habitantes del corregimiento, no se ajusta a los lineamientos del artículo 152 del Código de Minas, pues se pretende adelantar con fines comerciales, y no se acredita la titularidad del predio, por lo tanto, dicha actividad no se podría amparar bajo la figura de extracción ocasional.

Debe recordarse que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, los minerales de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, son de exclusiva propiedad del Estado, por lo tanto, sólo podrán ser explotados mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.<sup>2</sup>

Así las cosas, si lo que se requiere es la explotación de la arena que se encuentra en el Río Fortalecillas, ésta deberá hacerse mediante contrato de concesión en cumplimiento de las normas mineras y ambientales, el cual deberá ser inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional

NIT.900.500.018-2



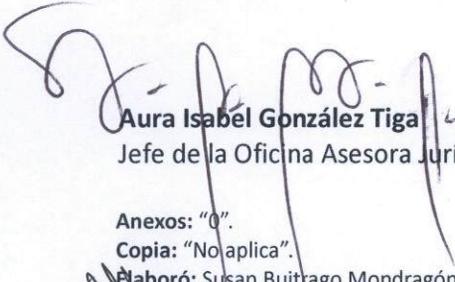
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200332151

Página 3 de 3

Finalmente, es importante señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el Alcalde deberá proceder a suspender la explotación de minerales que no cuente con el correspondiente título minero inscrito el Registro Minero Nacional, pues su omisión, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.<sup>3</sup>

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Aura Isabel González Tigua**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón – Contratista OAJ.

Revisó: Gilma Muñoz – Contratista OAJ. *GM*

Fecha de elaboración: 22/09/2016.

Número de radicado que responde: 20165510265382.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos OAJ.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992